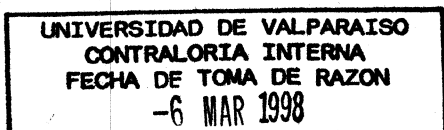




DECRETO EXENTO Nº **0141**



VALPARAÍSO, 8 de Enero de 1998.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) La conveniencia de introducir modificaciones al Reglamento sobre Docencia de Servicio en la Universidad de Valparaíso en Carreras de Pregrado, aprobado por Decreto Exento Nº 01215 de 31 de Diciembre de 1992, a fin de efectuar las correcciones que se han hecho necesarias en base a la experiencia de las Unidades Académicas en su aplicación.

2) Las conclusiones del informe sobre la Primera Jornada de Docencia de Servicio, llevada a efecto en la Universidad el 14 de enero de 1997.

3) La necesidad de elaborar un texto actualizado y sistematizado del mismo Reglamento, que recoja las modificaciones que por este acto se le introducen y facilite su aplicación y consulta.

4) Y visto, además, lo dispuesto en los D.F.L. Nºs 1 y 6, ambos de 1981; en el D.F.L. Nº 147, de 1981; en el D.U. Nº 480, de 1983; y en el D.S. Nº 471, de 1994, del Ministerio de Educación.

DECRETO:

I) INTRODÚCENSE las siguientes modificaciones al Decreto Exento Nº 01215 de 31 de diciembre de 1992, que aprueba el Reglamento sobre Docencia de Servicio en la Universidad de Valparaíso en Carreras de Pregrado:

1.- En el Artículo 5º, sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los objetivos y contenidos programáticos de los cursos que se impartan bajo la modalidad de docencia de servicio serán fijados por la unidad solicitante, debiendo oirse a la unidad ejecutante; en cambio, las actividades y métodos serán establecidas de común acuerdo por la unidad ejecutante y la solicitante en los Comités o en las Comisiones de Docencia de Servicio a que se refieren los artículos 10 y 11, o bien en las instancias que ambas unidades establezcan al efecto.”

2.- En el Artículo 5º, inciso segundo, sustitúyese, reemplázase la palabra “periódicamente” por “bianualmente”.

3.- En el Artículo 6º, inciso tercero, reemplázanse las expresiones “unidad ejecutora” por “unidad solicitante”.



4.- En el Artículo 9º, sustitúyese la primera parte, hasta antes del primer punto seguido, por la siguiente oración, que pasará a constituir el inciso primero de la disposición:

“Las unidades ejecutoras darán continuidad y permanencia a sus académicos en las tareas de docencia de servicio que cumplan en una determinada unidad receptora, procurando evitar su sustitución o reemplazo al término de cada año o período académico, a menos que circunstancias excepcionales así lo justifiquen”.

5.- En el Artículo 10º, sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El Decano de la respectiva Facultad deberá coordinar este procedimiento y resolver las dificultades que deriven del mismo. En dicha labor deberá oír las proposiciones que formule un Comité de Docencia de Servicio, presidido por el Secretario de la Facultad e integrado por los Directores de las Escuelas e Institutos involucrados, o bien, por delegación de éstos, por los Secretarios Académicos de las mismas Escuelas e Institutos”.

6.- En el Artículo 10º, agrégase el siguiente inciso quinto:

“La docencia de servicio así definida se renovará automáticamente para los consecutivos períodos académicos, a menos que se produzcan modificaciones en los programas de estudio de la unidad receptora u otras situaciones excepcionales”.

7.- En el Artículo 11º, sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Los Decanos de las respectivas Facultades deberán coordinar este procedimiento y resolver de común acuerdo las dificultades que deriven del mismo. En dicha labor deberán oír las proposiciones que formule una Comisión de Docencia de Servicio, integrada por los Secretarios de las correspondientes Facultades y por los Directores de las unidades solicitante y ejecutora, o bien, por delegación de éstos, por los Secretarios Académicos de las mismas unidades”.

8.- En el Artículo 11º, derógase el inciso quinto y agrégase el siguiente inciso final:

“En lo demás, resultará aplicable lo establecido en el inciso final del artículo precedente”.

9.- Sustitúyese el Artículo 15º por el siguiente:

“A partir de la fecha de inicio de vigencia del presente Reglamento, la creación de todo nuevo curso que deba ser impartido a través de la modalidad de docencia de servicio, cualquiera sea su naturaleza, o la ampliación o extensión de un curso ya existente, creación de sobrecupos o modificación de programas, deberán ser requeridos fundadamente por el Director de la unidad solicitante, a través del Decano de su Facultad, y ser aprobada por el Decano de aquélla a que pertenezca la unidad ejecutora, previo informe del Director de la División Académica y del Prorector de la Universidad”.



II) ESTABLÉCESE el siguiente texto actualizado y sistematizado del **REGLAMENTO SOBRE DOCENCIA DE SERVICIO EN LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO EN CARRERAS DE PREGRADO:**

TITULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.-

Docencia de Servicio es la actividad docente que imparten los académicos adscritos a una Escuela o Instituto dependiente de una Facultad a alumnos matriculados en carreras adscritas a otras unidades académicas de la misma Facultad o de otra. Para los efectos del presente reglamento, la unidad académica que entrega la docencia de servicio se denominará "unidad ejecutora" y aquella que la recibe "unidad solicitante o receptora".

ARTÍCULO 2º.-

La docencia de servicio puede comprometer asignaturas globales de una plan de estudio, unidades temáticas de la misma y/o determinadas actividades teóricas o prácticas integrantes de las anteriores.

ARTÍCULO 3º.-

Con el propósito de promover una mayor integración de la propia Universidad como conjunto y de evitar innecesarias duplicidades en la contratación de docentes y en las actividades que éstos realizan, las Escuelas e Institutos que requieran organizar e impartir cursos en áreas del conocimiento o disciplinas que se cultivan en otras unidades académicas de la misma Universidad solicitarán a estas últimas la docencia que necesiten.

Por motivos curriculares que guarden directa relación con las características propias de los planes y programas de una carrera adscrita a una determinada Escuela o Instituto, su Director, a través del Decano respectivo, podrá solicitar a la División Académica, fundada y excepcionalmente, autorización para contratar docencia sin sujetarse a lo establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 4º.-

De conformidad con los artículos 34 y 36 del Reglamento Orgánico de la Universidad, el Decano es el responsable directo de la organización y funcionamiento de la docencia de servicio entre unidades de su Facultad.

ARTÍCULO 5º.-

Los objetivos y contenidos programáticos de los cursos que se impartan bajo la modalidad de docencia de servicio serán fijados por la unidad solicitante, debiendo oírse a la unidad ejecutante; en cambio, las actividades y métodos serán establecidas de común acuerdo por la unidad ejecutante y la solicitante en los Comités o en las Comisiones de Docencia de Servicio a que se refieren los artículos 10 y 11, o bien en las instancias que ambas unidades establezcan al efecto.

Con todo, los objetivos y contenidos programáticos, así como las actividades y métodos, deberán ser analizadas bianualmente en conjunto por los Directores de las unidades ejecutora y solicitante, de modo de compatibilizar las disponibilidades y requerimientos de una y otra.



ARTÍCULO 6º.-

El costo de la docencia de servicio, por lo que respecta a las remuneraciones de los docentes que la imparten, será de cargo de la unidad ejecutora a la que tales docentes se encuentren adscritos.

Al componer el presupuesto de cada unidad académica, y, sobre todo, al evaluar y decidir sobre aumentos de las horas docentes que las unidades soliciten, deberán tenerse en cuenta los requerimientos de la docencia de servicio que se deban satisfacer en el año correspondiente.

El costo de bienes de consumo normales que demande la docencia de servicio de aula y de carácter teórico será de cargo de la unidad solicitante.

Tratándose de docencia de servicio de tipo práctico, el costo de los materiales e insumos será de cargo de la unidad ejecutora. Al componer el presupuesto de cada unidad académica, deberá igualmente tenerse en cuenta la incidencia que en el presupuesto de la unidad ejecutora puedan tener los materiales e insumos de que trata este inciso.

ARTÍCULO 7º.-

Para los efectos del cálculo del valor de una determinada carrera de la Universidad, los gastos en que incurran las unidades ejecutoras por concepto de docencia de servicio serán considerados, con ocasión de ese cálculo, como costos de la o las carreras que reciban esa docencia.

ARTÍCULO 8º.-

La docencia de servicio será impartida por las unidades ejecutoras en el marco de los planes de estudio de las carreras en que la docencia deba ser servida. En este sentido, la unidad ejecutora pondrá especial atención en la docencia de servicio que se vincule con cursos de formación profesional del respectivo currículo.

Cuando una unidad no esté en condiciones de otorgar una determinada docencia de servicio lo hará saber fundadamente y de inmediato a la unidad solicitante.

ARTÍCULO 9º.-

Las unidades ejecutoras darán continuidad y permanencia a sus académicos en las tareas de docencia de servicio que cumplan en una determinada unidad receptora, procurando evitar su sustitución o reemplazo al término de cada año o período académico, a menos que circunstancias excepcionales así lo justifiquen. Tales docentes, por su parte, procurarán conseguir un cabal conocimiento del perfil del licenciado o profesional que aspira a formar la unidad receptora, y tendrán presente, asimismo, los objetivos, contenidos programáticos, actividades y métodos que se hubieren establecido en particular para el curso o asignatura que deban impartir en esa misma unidad, debiendo participar de las reuniones de coordinación que ésta fije.



TITULO II

ASPECTOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 10°.-

Las necesidades de docencia de servicio serán establecidas por los Directores de las unidades solicitantes, estableciendo de manera fundada los objetivos y contenidos programáticos de la docencia requerida. Cuando la unidad ejecutora llamada a satisfacer la docencia de servicio forme parte de la misma Facultad a que se halle adscrita la unidad solicitante, esta pondrá sus necesidades de docencia de servicio en conocimiento tanto del Decano como del Director de la correspondiente unidad ejecutora.

La Dirección de la unidad ejecutora estudiará con los jefes de departamento, cátedras, secciones o disciplinas del caso, las peticiones de docencia de servicio que reciba de parte de unidades de la misma Facultad, designando finalmente al docente que impartirá esa docencia. En aquellos casos en que deba ser un grupo de docentes el que la imparta, o bien se trate de cursos paralelos, la Dirección de la unidad ejecutora, para tal efecto, designará a un profesor coordinador.

El procedimiento señalado en este artículo deberá iniciarse en el mes de octubre del año anterior a aquél en que la docencia deba ser impartida y deberá estar finalizado antes del 31 de diciembre del mismo año.

El Decano de la respectiva Facultad deberá coordinar este procedimiento y resolver las dificultades que deriven del mismo. En dicha labor deberá oír las proposiciones que formule un Comité de Docencia de Servicio, presidido por el Secretario de la Facultad e integrado por los Directores de las Escuelas e Institutos involucrados, o bien, por delegación de éstos, por los Secretarios Académicos de las mismas Escuelas e Institutos.

La docencia de servicio así definida se renovará automáticamente para los consecutivos periodos académicos, a menos que se produzcan modificaciones en los programas de estudio de la unidad receptora u otras situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 11°.-

Cuando la unidad ejecutora de docencia de servicio forme parte de una Facultad distinta de aquélla a la que se encuentre adscrita la unidad solicitante, esta última pondrá sus necesidades de docencia de servicio en conocimiento de los Decanos de ambas Facultades y del Director de la correspondiente unidad ejecutora.

La Dirección de la unidad ejecutora estudiará con los jefes de departamento, cátedras, secciones o disciplinas del caso, las peticiones de docencia de servicio que reciba de parte de unidades de otra Facultad, designando finalmente al docente que impartirá esa docencia. En aquellos casos en que deba ser un grupo de docentes el que la imparta, o bien se trate de cursos paralelos, la Dirección de la unidad ejecutora designará a un profesor coordinador.

El procedimiento señalado en este artículo deberá iniciarse en el mes de octubre del año anterior a aquél en que la docencia deba ser impartida y deberá estar afinado antes del 31 de diciembre del mismo año.

Los Decanos de las respectivas Facultades deberán coordinar este procedimiento y resolver de común acuerdo las dificultades que deriven del mismo. En dicha labor deberán oír las proposiciones que formule una Comisión de Docencia de Servicio, integrada por los Secretarios de las correspondientes Facultades y por los Directores de las unidades solicitante y ejecutora, o bien, por delegación de éstos, por los Secretarios Académicos de las mismas unidades.



Cualquier dificultad entre los Decanos que no pueda ser resuelta por éstos de común acuerdo será elevada por ambos para resolución final del Director de la División Académica.

En lo demás, resultará aplicable lo establecido en el inciso final del artículo precedente.

ARTÍCULO 12º.-

El Director de la unidad ejecutora deberá comunicar al Decano de la Facultad el nombre del o los profesores designados para la dictación de la docencia de servicio.

Todas las unidades académicas que soliciten o entreguen docencia de servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberán llevar un registro de la misma para la Memoria Anual respectiva.

ARTÍCULO 13º.-

En el caso que la unidad receptora estime necesario solicitar el cambio del o los docentes designados por la unidad ejecutora, deberá solicitarlo al Director de esta última, quien, en el más breve plazo desde la recepción de la solicitud, deberá pronunciarse afirmativa o negativamente. En este último evento, si el desacuerdo se produce entre unidades de una misma Facultad, el Director de la unidad solicitante elevará todos los antecedentes al Decano para que resuelva. Si las unidades involucradas pertenecen a Facultades distintas, la unidad solicitante elevará los antecedentes a ambos Decanos quienes deberán resolver en definitiva.

ARTÍCULO 14º.-

En el marco del presente reglamento, cada Facultad podrá establecer normas internas más específicas que regulen aspectos operativos de la docencia de servicio que se preste y reciba entre unidades académicas de la propia Facultad. A la vez, y siempre en el caso del artículo 10º, podrán suscribir entre sí convenios que regulen también tales aspectos operativos.

ARTÍCULO 15º.-

A partir de la fecha de inicio de vigencia del presente reglamento, la creación de todo nuevo curso que deba ser impartido a través de la modalidad de docencia de servicio, cualquiera sea su naturaleza, o la ampliación o extensión de un curso ya existente, creación de sobrecupos o modificación de programas, deberá ser requerida fundadamente por el Director de la unidad solicitante, a través del Decano de su Facultad, y ser aprobada por el Decano de aquélla a que pertenezca la unidad ejecutora, previo informe del Director de la División Académica y del Prorector de la Universidad.

ARTÍCULO 16º.-

Los vacíos, dudas de interpretación y situaciones excepcionales que puedan surgir con motivo de la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Rector, previo informe del Director de la División Académica.

**TÓMESE RAZÓN,
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**AGUSTÍN SQUELLA NARDUCCI
RECTOR
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO**